

Expediente: 156/23

Carátula: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U C/ GONZALEZ MARIELA NOEMI S/ EJECUCION PRENDARIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 16/04/2025 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, MARIELA NOEMI-DEMANDADO

20346042118 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA)S.A.U, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 156/23



H20461501647

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U c/ GONZALEZ MARIELA NOEMI s/ EJECUCION PRENDARIA EXPTE N° 156/23

Concepción, 14 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados “*Industrial And Commercial Bank Of China (Argentina) S.A.U c/ González Mariela Noemí S/ Ejecución Prendaria*”, Expte. N° 156/23, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de junio del 2.023 se presenta el letrado Sebastián Giudice, Mat. Prof. N° 1968 L° 01, F° 54 del Colegio de Abogados del Sur, en representación de **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.**, en mérito al poder para juicios que en formato digital acompaña. Interpone demanda de secuestro prendario en contra de **GONZALEZ MARIELA NOEMI, DNI N° 31.543.931**, con domicilio sito en calle Gervacio Artigas N° 45, Barrio Municipal de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán.

El vehículo cuyo secuestro se pretende se identifica con los datos siguientes: Marca FORD, Tipo sedán 5 puertas, Modelo KA SE 1.5L Motor Marca FORD, MOTOR N° UEKAJ8132038, Chasis Marca FORD, Chasis N° 9BFZH55K3J8132038, Dominio AC 754 RH.

Alega que la demanda interpuesta va dirigida en contra del automotor arriba citado, siendo el mismo objeto de garantía prendaria otorgada por la demandada González Mariela Noemí, fundándose la misma en el contrato de prenda de fecha 05 de mayo del 2.018.

Manifiesta que la parte actora celebró un contrato de prenda con registro del deudor, el cual fue suscripto el 08 de mayo del 2.018. Que, como garantía del pago del crédito, se gravó con derecho real de prenda el vehículo automotor cuyo secuestro judicial se solicita.

Expone que el deudor se encuentra en mora por falta de pago, caducando los plazos acordados, por lo que, alega el actor, deberá considerarse la obligación como de plazo vencido desde el momento

de la mora y exigibles todas las cuotas posteriores.

Agrega que tal como surge del anexo del contrato de prenda con registro, las partes establecieron que en caso de mora, y especialmente, en caso de falta de pago, la parte acreedora quedaba facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado, sin necesidad de intimación previa. Cita el Art. 39 de Dec. 897/95.

En fecha 13 de junio del año 2.023 se tiene a la parte actora por presentada. Seguidamente, el 18 de septiembre del año 2.023 se dispone correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor y, en caso afirmativo, dictamine si el art. 39 de la Ley 12.962 es aplicable a las relaciones de consumo. Informe que es incorporado digitalmente en autos el 29 de marzo del 2.023.

Por providencia de fecha 02 de octubre del 2.023 y considerando lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, atento a que el trámite del art. 39 de la Ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia en el cual no se permite al demandado oponer excepciones, ni recursos, no opera la caducidad de instancia procesal, como tampoco se aplica lo sujeto a las relaciones de consumo, se dispone que la parte actora adecúe la demanda al trámite de la ejecución prendaria prevista en arts. 24/6 de la misma Ley 12.962.

En fecha 01 de abril del 2.025 el letrado apoderado de la parte actora realiza conversión de demanda, peticionando se dé trámite a la presente demanda como proceso de ejecución previsto por el Art. 29 del Dec. 897/95 y demás legislación concordante. Como objeto de la pretensión la parte actora expone que promueve demanda ejecutiva en contra de la Sra. González Mariela Noemí DNI n° 31.543.931 por la suma de \$156.290,54 (pesos ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa con 54/100), todo ello conforme surgiría de certificación contable que acompaña, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda por el devengamiento de los seguros (vida y automotor), intereses y costas. Funda la misma en el contrato de prenda acompañado inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor en el dominio AC 754 RH.

En fecha 03 de abril del año 2.025 se tiene por promovida la demanda ordenando se tramite la misma por las reglas del proceso Monitorio Art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593).

Seguidamente, el 10 de abril es recibida la documentación original en formato papel, disponiéndose que pasen los presentes autos a Despacho a dictar Sentencia.

II.- Ingresando en el análisis de la cuestión, corresponde traer a consideración:

En fecha 27 de mayo de 2.021 se sancionó la Ley N° 9.405 (Boletín Oficial 31/05/2021), cuyo artículo 1° estableció: *“Disponer la suspensión por ciento ochenta (180) días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas”*.

La Ley N° 9.529 (Boletín Oficial 02/05/2022) dispuso: “Modifícase la Ley N° 9.405 en la forma que a continuación se indica: En el artículo 1°, sustituir la expresión: “por ciento ochenta (180) días”, por la expresión: “hasta el 31 de diciembre de 2022”.

Posteriormente la Ley N° 9.651 (B.O. 14/12/2022), extendió la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

En fecha 20/09/2023, la ley 9.709 (Boletín Oficial 12/11/2023) dispuso modificar el Artículo 1º el que quedó redactado de la siguiente manera: *“Disponése la suspensión hasta el 31 de Diciembre de 2024 del inicio o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias con alcance a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia que suscribieron planes de ahorro en la Provincia hasta el 30 de junio de 2022 inclusive.*

Finalmente, en fecha 21/11/2024, se sancionó la ley 9.831 (Boletín Oficial 11/12/2024) que establece: *“Modifícase la Ley N° 9.405 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica: En el artículo 1º, sustituir la expresión “hasta el 31 de Diciembre de 2024”, por la expresión: “hasta el 31 de Diciembre de 2025”.*

De las citadas normativas se extrae que la suspensión de los términos está dispuesta para las ejecuciones prendarias y/o secuestros prendarios que tienen como sustrato un contrato celebrado en virtud de la operatoria de ahorro previo para fines determinados con garantías prendarias, suscripto hasta el 30 de junio de 2022 inclusive.

Que conforme surge de las constancias de autos la actora inicia juicio de secuestro prendario el que, previa conversión peticiona se imprima al mismo el trámite de cobro ejecutivo de pesos.

Ahora bien, a pesar del cambio de vía procesal que pretende la actora, se observa que el título base del presente proceso continúa siendo el contrato prendario, del que se desprende que el monto adeudado se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en sus cláusulas. Además del propio contenido de contrato prendario no surge de modo alguno la suma de dinero por la que se pretende ejecutar (que debe ser líquida o fácilmente liquidable de conformidad con lo normado por el ex art. 484 de la ley n°6176 - actual art. 565 ley n°9531). El importe consignado es de \$246.887,64 consignado como garantía de la obligación prendaria y no el de la deuda que ahora se pretende ejecutar y cuyo importe surgiría de una certificación contable emitida por el Banco actor. (\$156.290,24).

En tal sentido, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1, Centro Judicial Capital, en el Expte. N° 12289/19, Sentencia N.º 142, de fecha 24/04/2024 sostiene al respecto: *“Todo ello apunta a que la suspensión dispuesta por Ley abarca incluso a supuestos como el presente en el que ahora se pretende una ejecución basada en un contrato de mutuo garantizado con prenda registral, modificando la vía procesal para la ejecución, sin que cambie verdaderamente el título complejo ejecutado. ()Queda claro que la modificación de la vía procesal pretendida no involucra cambio alguno en ni en la naturaleza del crédito que se pretende ejecutar (mutuo con garantía prendaria vinculado a un plan de ahorro previo) ni en el título basal (contrato de prenda con registro). En ellos la deuda que se pretende cobrar no está predeterminada, sino que surge del valor actualizable de un automóvil similar al referenciado en el contrato. Valor que se actualiza mensualmente en principio y motivo de la suspensión legal ordenada. En consecuencia, la suspensión está plenamente vigente ().”*

Por lo que expuesto precedentemente, considero que sobre el presente proceso, el cual fue readecuado a un proceso de cobro ejecutivo de pesos, corresponde su suspensión a la fecha de la presente resolución, conforme Ley 9.831. Por lo que;

RESUELVO:

I) ORDENAR, se suspendan los términos procesales en los presentes autos, conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley Provincial 9.405, modificada por Ley n°9.831, conforme lo merituado.

HÁGASE SABER.

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.